

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2012-00091-00
DEMANDANTE: CENOBIA ORTEGA DE ALBARRACIN CC 27.575.143
DEMANDADO: OSCAR SUAREZ CASTELLANOS CC 13.503.824

**San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, realizada por el demandado señor OSCAR SUAREZ CASTELLANOS, en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución, y, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado para la presente ejecución, por lo tanto, no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb87b9bc5fd3ef226d6f57318fc3ee430f0759eb8571a22e47ed6fe2e7953f**

Documento generado en 08/03/2023 05:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01194-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado del demandado FRANK DAVID HERNANDEZ ACOSTA, conforme la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 03 de Marzo de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01194 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FRANK DAVID HERNANDEZ ACOSTA CC. 1.065.598.440

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a

lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FRANK DAVID HERNANDEZ ACOSTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

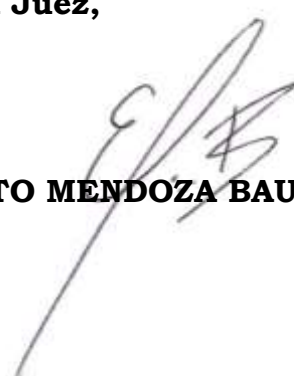
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1'630. 000.00).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aebaa56146f4653ab80b3aaa49a22af4b1b19407292afe3591c9cbf72956604**

Documento generado en 08/03/2023 05:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01200-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que fenecido el termino de traslado, dentro del término legal, la Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA en calidad de curadora Ad-litem del demandado FABIO ANDRES LEAL RAMOS, contestó la demanda y no propuso excepción.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para que decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 02 de marzo de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01200 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: FABIO ANDRES LEAL CC 1.098.694.405

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por la Curadora ad litem del aquí demandado FABIO ANDRES LEAL, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

Se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curadora ad litem, **quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FABIO ANDRES LEAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

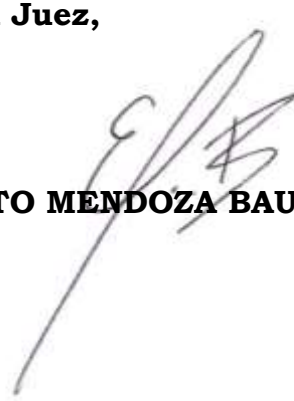
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.075. 000.00).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068c588d5b8d8f7a04559fa99b2ea0d2a13c53db2b03233e965010faaa6e1953**

Documento generado en 08/03/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00619-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el demandado FABIO GEOVANNY ISCALA SANABRIA, notificado por conducta concluyente, fenecido el termino de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 06 de Marzo de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00619 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FABIO GEOVANNY ISCALA SANABRIA CC. 7.632.042

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por conducta concluyente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por

quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por conducta concluyente, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FABIO GEOVANNY ISCALA SANABRIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

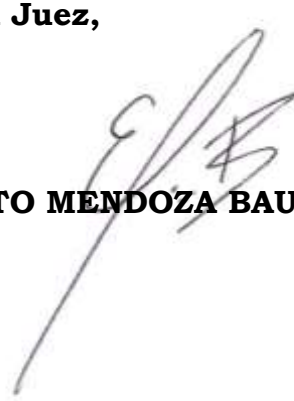
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$1'426.000.00).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae4b643ae41679e7b78610926e78210ca633d6f7283731ee0aac8d1684609f**

Documento generado en 08/03/2023 05:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00061-00
DEMANDANTE: ELIZABETH JAIMES CALDERON CC 60.297.221
DEMANDADOS: CLARA LUPE CHANAGA TOLOSA CC 60.275.436

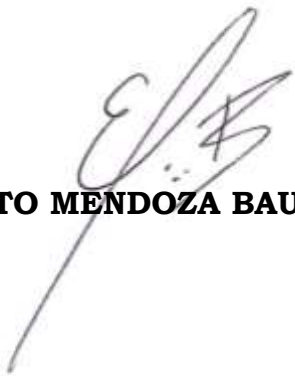
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a llevar a cabo la audiencia programada por esta Unidad Judicial para el día nueve (09) de marzo de 2023, considera el suscrito que no es posible realizarla, lo anterior, al observarse actuaciones que deben ser saneadas a fin de evitar Nulidades procesales, en este sentido una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para tomar las decisiones pertinentes.

Por secretaria procédase a realizar la remisión del presente auto a los apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ba9e499aa5823d6ab187948d9243bfe43183c9a60c4d584783401f948cef3**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00671 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ALIX MIREYA FLOREZ CC 37.234.581

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 018, este Despacho **ACCEDE DE PLANO** a la misma conforme al numeral 4 del artículo 43 del CGP, toda vez que se trata de información sensible, por lo que se considera no dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP y, en consecuencia, ordena **OFICIAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe a esta unidad judicial los datos correspondientes a la dirección de residencia y/o correo electrónico de la demandada señora **ALIX MIREYA FLOREZ CC 37.234.581** para efectos de su notificación.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que proceda de conformidad.

Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, memorial allegado por parte del BANCO COLPATRIA visto a folio 018 del expediente: [019RespuestaBancoColpatria202200671.pdf](#) (Ctrl + clic para ver el vínculo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4b3ba4f881d6b7d27e0e70b5052c5b1e3850f300ba9d96de50dc1ff4f23dc**

Documento generado en 08/03/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00167-00
DEMANDANTE: VERONICA ALMEIDA FIGUEROA - CC 28223820
DEMANDADOS: DENNYS NOELIA GONZALEZ RINCON - CC 37441935
SANDRA MILENA GONZALEZ RINCON - CC 37276695

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLES a las señoras **DENNYS NOELIA GONZALEZ RINCON Y SANDRA MILENA GONZALEZ RINCON**, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la señora **VERONICA ALMEIDA FIGUEROA**, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** por concepto del capital insoluto devenido de la escritura pública N° 4102-2021 emanada de la Notaria Segunda Del Circulo De Cúcuta, más los intereses de plazo causados sobre dicho capital desde el día 9 de marzo de 2022 hasta el día 8 de junio de 2022, y los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-192317**, de propiedad de las aquí demandadas **DENNYS NOELIA GONZALEZ RINCON (CC 37441935) Y SANDRA MILENA GONZALEZ RINCON (CC 37276695)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234f47d1c3251fdee3f8fd3be296a4b933773cc634d996f1849ac65fafa1768**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00172-00

DEMANDANTE: RAMEDICAS S.A.S.

**DEMANDADO: ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS
MEDICOS SAS - STRAPFARMA S.A.S. Y OTRO**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **RAMEDICAS S.A.S.** en contra de **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS SAS - STRAPFARMA S.A.S. Y SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para adecue y/o corrija toda la demanda y el poder, en el sentido de incluir en el nombre de la parte demandante la sigla de la entidad demandada Strapfarma S.A.S., ya que así quedó debidamente señalado en el pagaré objeto de recaudo.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Ramedicas S.A.S. actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f9bfeff2dc1b8ca1dd6c9eff631fe8968dbd242ea09d6969b997ad75de302c**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00173-00

DEMANDANTE: RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS

DEMANDADOS: JACQUELINE AYALA MARTINEZ

ANA MARIA URBINA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** en contra de las señoras **JACQUELINE AYALA MARTINEZ Y ANA MARIA URBINA RODRIGUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo las fechas en que se encuentran en mora las demandados y los intereses moratorios; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan las ejecutados, el cual debe contener las fecha de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los conceptos de cada pretensión; los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido de señalar de manera individual el valor de cada canon y el mes que corresponde, así como la fecha de inicio de cada interés moratorio en caso de existir lugar a ello, lo cual deberá guardar relación con la certificación aquí exigida

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580da7a75382bc4ebdf286f0d987935ba028ac61c8f17ae11b9c6ac76006a634**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00176-00

DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA PATIÑO RAMÍREZ

ARNULFO RAMIREZ ANAYA

MARÍA DEL CARMEN CASTRO

DEMANDADO: EDEBERTO OLIVARES NAVARRO

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por los señores Flor De María Patiño Ramírez, Arnulfo Ramírez Anaya y María Del Carmen Castro, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de proceso, así como el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso, actualizados con no menos de un mes de expedición, ya que los adosados con la demanda datan del mes de mayo del año 2022.

De igual manera, se requiere a la parte pretensora para que allegue en archivo PDF claro y legible la escritura pública 391 y del pagaré LIT-92 043, ya que los adosados con la demanda presentan partes oscuras que imposibilitan determinar la información contenida en dichos documentos.

Así mismo, se requiere a quienes enuncian actuar como apoderados judiciales de los demandantes para que aporten el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que los correos electrónicos de los mismos se encuentran inscritos en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6dd90476dce8efef959712b67700e84c2f8614ac441854c48fb3726d33924**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00177-00

DEMANDANTE: ROSADELIA ROA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **ROSADELIA ROA RODRIGUEZ** en contra de **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue en archivo PDF la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue en un archivo legible y claro el pantallazo del envío del poder adosado con la demanda.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de pretensiones de la demanda, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de los intereses moratorios, ya que en los mismos se reseña como fecha de cierre de este concepto el 12 de febrero de 2022 y como fecha de inicio el 29 de noviembre de 2022 existiendo una indiscutible incongruencia al respecto.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104992399348b2ab12c20a8f7e8b1438107bc41ee93899e8ebd312a9a137e11b**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00180-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA

DEMANDADO: ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, impetrada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA**, en contra de **ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como Abogados Especializados En Cobranzas SA – Aecsa presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Rosa Amalia Niño Fajardo, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Bogotá, ente judicial que, con auto de fecha 18 de enero de 2023, resolvió rechazar la demanda argumentando que el competente para conocer de la misma es el juez del domicilio del demandado.

No obstante, lo anterior, se tiene como el extremo demandante, al momento de presentar la demanda, escogió usar la competencia de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación, indicando lo siguiente:

“Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MENOR CUANTÍA al momento de presentación de la demanda”

Aunado a lo anterior, se tiene que, el numeral 3 ° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Entonces, en el presente asunto resulta evidente que el demandante optó por escoger la competencia bajo los lineamientos del Numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el competente para conocer del presente asunto, es la Unidad Judicial que conoció primigeniamente del proceso, es decir, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Bogotá.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala De Casación Civil De La Honorable Corte Suprema De Justicia (Reparto), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**, a fin de que proceda a resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f2e76ff2518f9b4ddacda9b0567cddc5c39ac54de39f420f8410b67cce417**

Documento generado en 08/03/2023 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>